



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA**

E .S. D.

1

Referencia: **expediente número D-12250**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013.

Actor: **ROMEO PEDROZA GARCES.**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y Director del **Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** Y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor de la Facultad de Derecho, área de derecho procesal, de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, según autos del 11 de agosto y 4 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA DEMANDADA

**“LEY 1676 DE 2013
(Agosto 20)**

Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

“Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 51. Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización. El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano **ROMEO PEDROZA GARCES** presentó demanda de constitucionalidad con radicado No. D-12250, en la que pretende se declare la inexequibilidad del artículo 50 y 51, de la ley 1676 de 2013. La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para realizar la siguiente intervención.

III. CONSIDERACIONES

a. Argumentos del accionante:

En ejercicio de la acción pública constitucionalidad el demandante considera como cargos los siguientes:

El demandante en sus escritos de demanda y subsanación considera que la norma viola el artículo 1, 2, 13, 158, 333 y 334 de la Constitución.

Como pretensión principal, deprecia la inexecutableidad de los dos artículos en su totalidad. Finalmente la Honorable Corte, admite la demanda respecto de los cargos referidos a: violación al derecho a la igualdad, unidad de materia y prevalencia del interés general.

Sustenta su inconformidad, en que se debe analizar la norma desde el punto de vista del interés público, pues el tema de la insolvencia así ha sido caracterizado en varios pronunciamientos de la misma Corte¹ y porque a través de los procesos de reorganización se desarrolla una verdadera justicia distributiva y conmutativa.

Considera que se viola el principio de unidad de materia, por cuanto la Ley 1676 se diseñó con el fin de regular las garantías mobiliarias, por ende garantías reales sobre bienes muebles y no sobre inmuebles, como lo adiciona el artículo 50 demandado; y que por tanto, no hay conexidad temática, sistemática ni teleológica. Adicionalmente, porque desnaturaliza o excepciona el proceso de reorganización, pues sustrae a unos acreedores de la solución del salvamento, es decir da prelación y exterioriza las garantías, incluso sobre inmuebles, del proceso de insolvencia, y para terminar, señala que allí se inserta un requisito adicional para la admisión al trámite de reorganización y que por ello lo modifica en una ley sin conexidad temática o material.

Considera que la posibilidad de que las entidades financieras y prestamistas habilitados, que constituyen garantías sobre bienes no destinados a la actividad económica del comerciante, para luego exceptuarlos del trámite de reorganización y poder ejecutar normalmente, en tiempo y en trámite diferente sus créditos, va en contra del interés colectivo y pone en grave riesgo la prosperidad general e impide la vigencia de un orden justo que busca desarrollar la Ley 1116, la cual se modifica tácitamente los artículos demandados.

Finalmente, recalca que las normas demandadas permiten que las personas no reciban la misma protección de las autoridades, impiden la igualdad real y efectiva de los grupos de acreedores, y anula la protección especial con que antes contaban los acreedores de mejor derecho, como los menores, laborales y fiscales.

b. Intervención Observatorio Constitucional U. Libre

Plasmamos nuestra intervención para solicitar la declaración de inexecutableidad de los artículos demandados, de la siguiente forma:

¹ SC-527 de 2013, SC-854 de 2005, SC-249 de 2000 y ST-441 de 2002.

La norma demandada efectivamente viola el derecho de igualdad de los acreedores y desnaturaliza los principios universales y de salvamento de todos los procesos de insolvencia.

Es claro, aunque en principio se pueda pensar que la excepción se expresa para bienes no destinados a la actividad económica del comerciante, y que de allí se piense su justificación, de todas maneras estamos hablando de bienes de una misma persona natural o jurídica, a quienes les asiste un patrimonio como singular atributo de la personalidad, y prenda general de sus obligaciones. Por tanto, permitir un trato diferencial de los bienes que lo conforman en el sentido de que unos acreedores podrán perseguir un tipo de bienes y otros no, y tener que someterse a los tiempos y aleas económicas que supone el trámite de insolvencia, como lo veremos no resulta proporcional ni razonable.

Efectivamente, una norma que regula la garantía real sobre bienes muebles, no puede terminar modificando y excluyendo del trámite de reorganización, a un grupo de acreedores, por el solo hecho de que poseen garantías sobre bienes no destinados a la actividad económica del deudor.

Ello por cuanto, todos los bienes no importa su naturaleza son prenda general de las obligaciones y tienen un carácter universal, adicionalmente porque al permitirse que el acreedor excepcional pueda perseguir separadamente y en los términos pactados, su crédito, genera coetáneamente la agravación de la situación económica del deudor, pues estos bienes podrían ser garantía y sumar activos para la liquidación, distribución o pago de la masa de los otros acreedores; es decir, porque no es razonable que se permita que una persona que está en grave estado financiero se le dividan sus bienes en necesarios o no, y que unos puedan ser perseguidos y fácilmente privados a través de la adjudicación directa que implica una garantía real y rápida e informalmente pierda activos que podrían por el contrario solventar las deudas de todas de sus acreencias incluyendo en éstas a acreedores con créditos más apremiantes y que pueden significar derechos fundamentales al mínimo vital, como lo serían los derechos o acreencias de trabajadores y obligaciones alimentarias.

Pero más allá, es claro que es desigual, desproporcionado e irrazonable que con ésta prevalencia de derechos, se permita que las acreencias laborales, de alimentos e incluso tributarias, tengan que verse relegadas y sometidas a la tortura del trámite de reorganización y un crédito de tercera clase termine prevaleciendo y siendo sustraído injustificadamente de ese trámite, es decir los créditos que histórica y racionalmente siempre han tenido prelación y preferencia, indirectamente por el diseño del artículo 50, de la Ley 1676 aquí demandado, terminan no teniéndola, por los menos no sobre los bienes que se pueden extraer del patrimonio del deudor con la distinción otorgada, para darles un trámite distinto, cuando siempre se había hablado de que éste último era una universalidad jurídica.

Grave panorama y desmedro sufrirá entonces una obligación laboral o de alimentos sobre menores de edad, que tendrá que conformarse con tener prelación y poder perseguir solamente bienes destinados a actividad económica del deudor y con el trámite, formalismos, consensos y aleas que implica un trámite de insolvencia, mientras que un acreedor con prenda inscrita en un bien mueble o inmueble no destinado a la actividad económica, sí podrá satisfacer su crédito de manera directa, sin intervención de juez y de manera mucho más informal y rápida. Ello genera una injustificada diferenciación y desmejora de manera indirecta de la prelación que siempre habían tenido créditos a los cuales urge más una protección legal y constitucional. Ello es contrario el derecho fundamental a la igualdad consagrado especialmente en el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política.

Es decir, la diferencia generada en la norma demandada genera un desvalor y es ilegítima, pues no protege valores constitucionalmente más valiosos que los derechos afectados a un acreedor prendario, pues no puede permitirse que se anulen derechos fundamentales de los trabajadores, de los menores o del Estado.

La igualdad que había honrado la Ley 1116 de 2008, que regula los tramites de insolvencia y que sentó allí principios de universalidad, conmutatividad, equidad, son violados en la norma demandada y que desproporcionadamente habilita privilegios para créditos que tienen una trascendencia menor a otros que ahora cuentan con un trámite procesal que los deja en desventaja.

Por ello consideramos que la Corte debe hacer el análisis de la norma bajo un test grave de proporcionalidad sobre el derecho a la igualdad de los acreedores y de allí podrá concluir que el afectar el trámite de insolvencia, que no sobra advertir, no regula intereses económicos particulares, y por tanto en éstos aspectos la libertad de configuración del legislador es menor, máxime cuando universal e históricamente en tales tramites se busca salvar la economía nacional, y por ende vinculan el interés público y derechos fundamentales como la igualdad, el trabajo, el mínimo vital y de los menores y que por tanto la normativa demandada no soporta la confrontación con la Constitución Política.

Sin más consideraciones, tenemos por suficientemente ilustrada la inconstitucionalidad de la norma analizada y por ello elevamos la siguiente:

IV. PETICIÓN

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional se sirva declarar inexecutable los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.